Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000098598007

Fecha de emisión de la Cédula 2 de octubre de 2025

Sr/a: DIEGO FERRARI - KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA

Domicilio: 20244255079

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8- SECRETARIA Nº 15**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 56/2023 caratulado:

KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA c/ EN - DNM - DISPO 1443/20 s/RECURSO DIRECTO DNM

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27200140554 - SILVINA ALEJANDRA TENASCZUK

25000098598007

Generada a través Sistema Gestión Notificaciones Electrónicas

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

56/2023 KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA c/ EN - DNM - DISPO 1443/20 s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, de julio de 2025.- RCS

Por devueltos.

Téngase presente lo resuelto por el Superior.

Proveyendo la presentación que antecede:

Del recurso extraordinario interpuesto con fecha 27 de febrero del 2025, córrase traslado a la contraria por el término de 5 días. Notifíquese.

#37439052#464164516#20250718084535908

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente:

Nro. de causa: 56/2023

Carátula: "KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA c/ EN - DNM - DISPO 1443/20 s/RECURSO DIRECTO DNM "

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 8 Secretaría 15

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 8 Secretaría 15

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre: Silvina Alejandra Tenasczuk

Tomo: T° 55 F° 207 CPACF

Domicilio constituido: Av. Antártida Argentina 1355 Edificio 1, C.A.B.A.

Domicilio electrónico: (CUIL/CUIT): 27-20014055-4

Carácter del presentante

Representación: Apoderada

Apellido y nombre de los representados: Dirección Nacional de Migraciones

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: Folio:

Domicilio constituido:

Domicilio electrónico:

Decisión recurrida:

Descripción: La Sentencia de Primera instancia declara, deroga mediante principios de derecho penal la el art. 38 y cc de la Ley 25871 , perjudicando el derecho sancionatorio de mi representada . Aplica retroactivamente normas de naturaleza federal (Decreto 959/16) para anular actos administrativos de DNM dictado con anterioridad a la fecha del decreto, generando un problema de gravedad institucional . El sentenciante omite considerar que el acto administrativo tienen como causa el art. 38 39 y 46 y cc de la ley 25871 y que éstos no sufrieron modificaciones en el tiempo por lo que no amerita la aplicación del principio general de derecho penal de ley penal más benigna

Fecha: 13 de febrero de 2025.-

Ubicación en el expediente: fs. 131 del expediente

Fecha de notificación: 13 de febrero de 2025

Objeto de la presentación

Recurso Extraordinario Federal Art. 14 Ley 48

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 Ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:

Se introdujo la reserva de la cuestión federal al contestar demanda y se mantuvo al momento de apelar la sentencia de primera instancia .- Asimismo surge una interpretación contraria de norma federal contraria a los intereses de mi mandante y arbitrariedad manifiesta de la sentencia que por este remedio extraordinario se recurre.

Se plantea la errónea aplicación del derecho aplicable la arbitrariedad del fallo recurrido y gravedad institucional , pues afecta la garantía constitucional de defensa en juicio, (fallos 207:293, 232:664 y 307:966) dado que la Sentencia del 13/02/2025 declara nula una disposición en base a causal inexistente.- Yerra en la valoración de la causa del acto administrativa fundándola en un Decreto no describe el hecho punible de la multa impuesta y además se deroga implícitamente la facultad sancionatoria de DNM. La fundamentación que sustenta el decisorio es incongruente, arbitraria, ajena a los principios generales del juez natural de la causa y sin respeto al debido proceso, apartándose notablemente de la normativa aplicable, violando la defensa en juicio de la Dirección Nacional de Migraciones, más precisamente las competencias conferidas por Ley 25.871 ley 19.549.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

SE HAGA LUGAR AL RECURSO EXTRAORDINARIO. SE REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CONFIRMEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DISPUSIERON LA MULTA AL ACTOR

Fecha: 26/02/2025 Firma:

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-

Excma. Corte Suprema de la Nación:

SILVINA ALEJANDRA TENASCZUK, T° 55 F°207 CPACF, letrada apoderada de la demandada, manteniendo el domicilio procesal y el domicilio electrónico en CUIL 27-20014055-4, en autos caratulados**: "KLM COMPAÑIA REAL HOLANDESA DE AVIACION SA c/ EN - DNM - DISPO 1443/20 s/RECURSO DIRECTO DNM ", (Expte 56/2023)** a V.S. digo:

I.- OBJETO. -

Para el supuesto de que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13/2/2025 fuere declarado mal concedido o inadmisible, vengo a interponer dentro de los 10 días de notificada sentencia del juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo 8 (art 257 CPCC) , Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el art. 14 de la ley 48 y en los arts. 256 y 257 del CPCCN , contra pronunciamiento del juez de primera instancia , por haberse tornado en una decisión definitiva "dictada por el superior y único tribunal de la causa", a los fines del recurso extraordinario. (C N Fed. Cont. Adm., Sala I, 25/10/79, Rep. ED, 14-849, nº 29.

La facultad de ocurrir ante el más Alto Tribunal para el resguardo de los intereses de mi representada, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia del juez de primera instancia la autorizan en este sentido, C.N.A.C. y C. Fed., Sala 3, "Brolese Antonio R. y otros c/ Estado Nacional-

Ministerio de Economía s/ cobro de sumas de pesos", del 5/4/2011; esta Cámara, Sala IV, "CNRT- Resol 353/01 (Expte. S01 264931/02 c/ Severini Héctor José s/ proceso de ejecución", del 6/12/11; esta Sala, "Pérez Jesús Eraldo y otro -Rqu s/ queja", del 27/12/2012; "EN- Mº RREE CI y Culto -Resol 214/04 -Rqu s/ queja", del 17/6/2014; Queja Nº 1, en autos: "LAN ARGENTINA SA c/ ENM Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM", del 10/6/2020; Queja en autos: "AEROLANE LINEAS AEREAS NACIONALES DEL ECUADOR SA c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM", del 25/3/2021, entre otros).

II.- <u>SENTENCIA DEFINITIVA</u>.-

La sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por éste Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 8 , reviste carácter EQUIPARABLE a la sentencia definitiva por sus efectos, conforme lo establece el Art. 14 de la ley 48, pues ha admitido el recurso directo iniciado el 1/02/2023, cuyo monto es de $361.256,17. -que, considerando el monto mínimo del juicio por aplicación del art 242 CPCCC, resulta inapelable al tiempo de la Acordada de la Corte vigente al momento del inicio del juicio ,convirtiéndose el decisorio de primera instancia en un decisorio arbitrario (sin fundamento) que pone fin a la cuestión, sin posibilidad de revisión ulterior, provocando a mi parte ,un grave perjuicio a la facultad sancionatoria del organismo autorizada por el art. 38 y 39 de la ley 25.871 , (cuestión federal) derogándose implícitamente la Ley 25871 , al decretar nulidad de un acto administrativo regular que goza de legitimidad , mediante la remisión a principios de derecho penal "ley penal más benigna" aplicado a una norma que, además , no es la causa de derecho de la sanción administrativa pecuniaria migratoria.

Se omiten distinciones básicas existentes en el derecho administrativo y el derecho penal: infracción- delito/ ley-reglamentación. - La falta de diferenciación de los distintos regímenes involucrados, ocasiona un grave perjuicio institucional y económico ya que mi parte pierde la facultad sancionatoria y debe devolver multas cuyos intereses duplican el monto del capital en pesos.

El **principio del derecho penal "ley penal más benigna" es incompatible con el derecho administrativo sancionatorio migratorio por su mutabilidad y especialidad**

En efecto, en el considerando VI de la sentencia atacada se establece:" Conforme lo normado en el artículo 7 de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, son requisitos esenciales del acto administrativo: a) ser dictado por autoridad competente. b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, c) tener un objeto cierto y física y jurídicamente posible, d) cumplir con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, antes de su emisión, e) encontrarse motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, y f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto…"

De lo expuesto es dable advertir que, la Resolución RESOL-2022-1212-APN -SEC dictada por el SECRETARIO DE INTERIOR el 22 de setiembre de 2022 por la cual resolvió rechazar el recurso de alzada interpuesto por KLM ROYAL

DUCH AIRLINES y mediante la cual se confirmó la multa impuesta, fue dictada en plena vigencia de la Disposición 6437/17 por el cual eximio de la tasa de reciprocidad a los habitantes de Canadá a partir del mes del 24 de noviembre de 2017 y, por lo tanto la sanción impuesta quedó desprovista de uno de los elementos esenciales del acto: la causa, por basarse en una norma que, al momento de su dictado ya había sido dejada sin efecto…..”

El a quo no ha descripto en su sentencia el hecho constatado en el parte de infracción, que se subsume en el descripto en el art. 38 y 39 de la Ley 25871 consistente en la omisión **de la aerolínea** de ***conducir y transportar a un pasajero extranjero, desde el lugar de embarque hasta nuestro país, sin la documentación correspondiente y faltar a su deber***.

No se multa al pasajero , sino que se multa a la aerolínea por haber conducido y transportado a sus pasajeros sin realizar el debido control y custodia de los mismos, *en condiciones reglamentarias..(conf. art. 38 y 39 de la Ley 25.871).*

El no pago de la tasa de reciprocidad, *no* cumplida por el pasajero, no es el hecho punible a los fines de sancionar a la aerolínea.- Con el parte quedó constatada que el transporte de la aerolínea fue irregular , donde se dejó constancia que el pasajero por su nacionalidad y documentación que portaba se advertía la falta de cumplimiento de la aerolínea de los arts. 38 y 39 de la Ley 25.871. A la aerolínea no se le aplica la legislación referida a la tasa de reciprocidad, por lo tanto mal puede el juez, aplicar el principio de ley penal más favorable sobre la normas sobre tasas que no son la causa de hecho ni de derecho del acto administrativo sancionatorio. -

No es cierto que la sanción se funde en la "falta de pago de la tasa de reciprocidad" (sic del considerando V), porque si así fuera , la sanción se dirigiría a la migrante, sin embargo ello no ocurrió. El juez valora erróneamente los hechos constatados en el parte migratorio. En lugar de subsumirlos a la norma en que se funda la sanción a la aerolínea , hace un razonamiento forzado para subsumirlos en el Decreto 1654/08, que reitero, se dirige a los pasajeros **y no es la norma** causa de derecho del acto administrativo sancionatorio (requisito esencial del art. 7 LPA)

El decreto nº 1654/08 que crea la tasa de reciprocidad, no produce agravio alguno a la accionante, puesto que los sujetos alcanzados por la tasa en cuestión son los ciudadanos extranjeros allí caracterizados y no las compañías aéreas.

La sanción aplicada por la Disposición 2020-1443 APN DNM, resulta del incumplimiento objetivo de lo normado por los arts. 38 y 39 de la ley 25.871, haber transportado pasajeros desde el embarque hasta el puesto de control sin cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente para el ingreso al país. El pasajero no contaba con el comprobante de pago de la tasa de reciprocidad establecida por el decreto nº 1654/08 y requerido por las Disposiciones DNM Nº 2761/09 y 2632/2012 .-

Sobre el hecho punible la Corte ya se ha expresado al señalar que "(…) ***el supuesto de hecho (infracción) no consiste en el ingreso de un extranjero al país sin el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, tipificado en el Título IV de la Ley General de Migraciones ('De la legalidad o ilegalidad del ingreso o la permanencia') [referido a la ley de migraciones nº 22.439 vigente en ese entonces], tal como pretende el recurrente. Por el contrario, se trata de un tipo sancionatorio***

diferente, esto es, el hecho de conducirlo y transportarlo desde el lugar de embarque hasta nuestro país, sin la documentación correspondiente, conducta tipificada en el art. 55 del Capítulo I del Título VI de la misma ley ('De las obligaciones de los responsables de los medios de transporte internacional') [análogo al artículo 38 de la ley 25.871]. Dicha distinción de hechos punibles está basada, además, en sus diferentes objetos y sujetos responsables, ya que reprimen las conductas de los extranjeros ilegalmente ingresados en un caso, y las de las personas responsables de los medios de transporte internacional, en el otro" (Fallos: 322:2346). Consecuentemente, corresponde revocar la sentencia en crisis y tratar la cuestión federal aquí invocada .-

El art 38 y 39 de la Ley 25871 es autosuficiente. Contiene el núcleo de la sanción. No se trata de una tipología genérica. Se trata de un artículo de una ley, que se encuentra reglamentada.

En razón de lo expuesto precedentemente, resulta insustancial la aplicación que hace el sentenciante respecto de la aplicación de la ley penal más benigna, puesto que la actora no resulta sujeto afectado por la normativa impugnada y además la causa de derecho de la sanción no es la normativa referida a la tasa de reciprocidad.

En suma los actos administrativos en crisis, tienen como causa de derecho del acto administrativo, los arts. 38 y 39 de la Ley 25.871 y art. 38, 34 y 36 del decreto reglamentario 616/2010. En la sentencia atacada se aplicarían principios de derecho penal sobre Decretos que NO son causa de hecho ni de derecho del acto administrativo declarado nulo ya que estos decretos no describen el hecho punible de la sanción aplicada a la aerolínea actora.

La arbitrariedad manifiesta que se denuncia tiene mayor relevancia si consideramos que la norma federal dejada sin efecto –art. 38 y concordantes ley 25871 **nunca mutó en el tiempo desde su vigencia, por lo tanto ningún principio de derecho penal corresponde ser aplicado en autos. No hubo derogación que tenga incidencia en éstos actuados para declarar nula las disposiciones de mi mandante, como falsamente sostiene el fallo**.

Existe un verdadero agravio federal que debe ser tratado, porque mi parte no aplicó el art. 38 de la ley 25871 para multar a la actora (aerolínea) por carecer de tasa de reciprocidad ; sino que se la multó **porque faltó al deber objetivo de transportar a sus pasajeros en las condiciones reglamentarias.-**

La decisión recurrida resulta contraria a lo dispuesto por los arts. 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional y en lo que ha dado en llamarse la doctrina de "Sentencia Arbitraria".

Solicito a V.S. que conceda este recurso extraordinario, elevando en su oportunidad el expediente para el conocimiento del más Alto Tribunal.

Mediante el recurso extraordinario que se articula se pretende que el más Alto Tribunal deje sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que declare la validez de la Resolución 2022-1212-APN dictada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y concordantes dictadas en base a los arts. 38 ,39 y de la Ley 25871, norma vigente al momento de fijar la sanción, vigente al momento de resolver el último recurso administrativo y vigente al momento del inicio de la presente acción. Por ello,

solicito se revoque el decisorio atacado contrario sensu reencausando el presente recurso de acuerdo a la normativa que rige la materia.

III.- <u>SINTESIS DEL CASO</u>.-

La actora inicia demanda contra el Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones, en los términos del artículo 84 de la ley 25.871 contra la Resolución 2022-1212 APN dictada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda que confirma la Disposición DI 2020-1443 APN - DNM dictada por mi mandante mediante la cual se sancionó a la aerolínea con una multa de $361.256,17- por violación a los arts. 38 y 39 de la ley 25.871, por haber incumplido con el deber objetivo de haber conducido y transportarlo desde el lugar de embarque hasta nuestro país, sin la documentación correspondiente **(hecho imponible descripto en fallo de la Corte Suprema de Justicia 322:2346 " LUFTHANSA LINEAS AEREAS ALEMANAS C/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES - DISP. DNM. 4783/96**.") - En el caso de autos el pasajero no contaba con el comprobante de pago de la tasa de reciprocidad para ingresar al país.

La actora en su demanda ataca los actos administrativos cuya causa es el art. 38 y cc de la Ley 25871, criticando el Decreto 1654/08 y sus modificatorios que refieren al instituto de tasa de reciprocidad que ES la causa ni hecho ni de derecho del acto administrativo declarado nulo. Además, la actora no probó agravio alguno por la imposición de la multa. La demanda se basa sus fundamentos y en decretos que no constituyen la causa del acto administrativo. La demandante omite mencionar los agravios que le produce específicamente la verdadera causa del acto administrativo (arts.

38 y 39 de la ley 25.871) ya que son éstas y no otras, las normas en que se basaron para sancionar a la aerolínea actora- La ley 25871 en los mencionados artículos imponen la obligación al comandante y a las empresas propietarias de una aeronave de controlar, conducir y transportar pasajeros en condiciones reglamentarias y la actora no lo hizo.

La actora critica la legalidad del decreto 1654/2008 que crea la tasa de reciprocidad **que la actora no paga** (la paga el pasajero que transporta). Sostiene que el instituto "tasa de reciprocidad" constituye una" represalia "para los ciudadanos de aquellos países que exigen una visa para los ciudadanos argentinos y su establecimiento. Argumenta que la creación de tasa en cuestión es una facultad exclusiva del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo indica que el Decreto 1654/2008 fue derogado en el año 2016 mediante el Decreto 959 - y que por esta razón, la actora queda exceptuada de la multa **cometida el 7/11/2017** , por haber incumplido el deber objetivo de transportar y custodiar a sus pasajeros en las condiciones reglamentarias.-

La Dirección Nacional de Migraciones contesta el recurso oponiendo la falta de legitimación activa de la aerolínea para cuestionar el instituto de tasa de reciprocidad (previsto en el Decreto 1654/08) , argumentando que la causa del acto administrativo que establece la multa es el art. 38 y cc de la ley 25871 y no el Decreto 1654/08 ni sus modificaciones. Expone que en el expediente administrativo citado en la contestación de demanda, tramitó el sumario de faltas seguido contra la actora, en relación al vuelo de la empresa recurrente arribado a la Argentina en fecha 7/11/2017 , mediante el cual se constató que un pasajero de nacionalidad canadiense pretendía ingresar a

nuestro país sin documentación habilitante, toda vez que contaba con el comprobante que acredita haber abondo la tasa de reciprocidad correspondiente.

Sostuvo que el decreto 1654/08 y modificatorios están dirigidos a los pasajeros que finalmente son los que abonan la tasa, ante el requerimiento de mi parte y que el instituto no produce agravio alguno a la aerolínea. Sostiene que la causa del acto administrativo - arts. 38 y 39 de la ley 25871 - no revistió ninguna modificación legislativa en el tiempo como erróneamente fallan el sentenciante de primera instancia .

El a quo, declara que la actora tiene legitimación activa para actuar en juicio porque denegársela implicaría violar la defensa en juicio . Declaró implícitamente la nulidad de los actos administrativos sin fundar en la ley de Procedimientos Administrativos aplicando, equivocadamente, el principio general de derecho penal de "ley penal más benigna" por las modificaciones legislativas en el tiempo sufridas por el Decreto 1654/18 que reitero, NO es causa del acto administrativo que se declaran nulos. Todo ello, con costas en el orden causado. -

Mi parte apela la sentencia, se concede libremente el recurso y ante la eventulidad que la Cámara declara mal concedido el recurso razón del monto involucrado en el juicio -art 242 del –CPCC,mi parte interpone el presente . -

Tal como se desarrollará seguidamente, la sentencia dictada en primera instancia no resulta ser una derivación razonada de derecho aplicada al caso de autos, lo que patentiza abiertamente una sentencia arbitraria e incompleta, conforme los hechos y derechos que se exponen en este recurso.

El sentenciante no ha tratado adecuadamente la interpretación de las normas federales involucradas ni se garantizó la defensa en juicio de mi mandante al denegarse el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. -

IV.- <u>ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL REQUISITOS COMUNES, PROPIOS Y FORMALES PARA SU PROCEDENCIA. -</u>

Conforme la doctrina, la admisión del recurso extraordinario, debe reunir los siguientes requisitos:

a) **Comunes**: que la sentencia recurrida emane del Superior tribunal de Justicia , que se haya dictado en un proceso jurisdiccional, que sea una cuestión justiciable concreta, y que la sentencia cause agravio al recurrente.

b) **Propios**: existencia de una cuestión federal, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal , toda vez que , en autos, con la denegatoria de la apelación mi parte carece de recurso para cuestionar la sentencia .

c) **Formales**: se lo debe interponer por escrito y debidamente fundado ante el Tribunal que lo dictó, dentro de los diez días de notificado la sentencia que declara mal concedido el recurso de apelación .

En el presente caso se cumplen acabadamente todos los requisitos enunciados.

IV.1. Requisitos comunes.

IV.1. 1. Resolución dictada por Tribunal de justicia:

Los artículos 14 de la ley N° 48 y 6° de la ley N° 4.055 determinan que el recurso extraordinario federal procede respecto de resoluciones judiciales definitivas: en este caso emana del juez de primera instancia , por haber sido considerada una sentencia inapelable por razón del monto (art. 242 del CPCC), por lo que se ha tornado en una decisión definitiva "dictada por el superior y único tribunal de la causa", a los fines del recurso extraordinario. (CN Fed. Cont. Adm. Sala I, 25/10/79, Rep ED, 14-849, nº 29).- La sentencia fue expedida por un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, con motivo de una causa en el que le incumbe intervenir (Palacio Lino E. "El recurso extraordinario federal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 57 y Fallos: 205:17; 210:150; entre muchos otros).

No cabe duda alguna que el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 8 constituye un tribunal, que integra el Poder Judicial de la Nación, de naturaleza Federal.

IV.1.2. Resolución dictada en proceso jurisdiccional:

El segundo requisito impuesto por la doctrina y jurisprudencia más destacada es que la intervención del tribunal de justicia haya tenido lugar en un juicio (Fallos: 190:359, entre muchos otros). El requisito mencionado se encuentra debidamente cumplido en la especie por tratarse de una apelación extraordinaria derivada de un juicio, incluido en forma pacífica en el concepto de juicio anteriormente mencionado. En ese orden, tampoco caben dudas de que el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 8 , dictó sentencia en una causa concreta. (Fallos: 156:318).

IV.1.3 Existencia de una cuestión justiciable:

El tercer requisito exigido por la jurisprudencia argentina para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de la Corte puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (Fallos: 182:276; 183:385; 199:213, 306:1626, entre otros).

En el caso existe una controversia ventilada en juicio pues la decisión del Juez de grado por sentencia de fecha 13 de febrero de 2025 afecta **derechos Constitucionales expresamente reconocidos (defensa en juicio, derecho de propiedad, principio de división de poderes, afecta las facultades privativas de mi mandante: sancionar para hacer cumplir los objetivos por la ley 25871 para lo cual fue creado el organismo que represento) y trasluce una clara sentencia arbitraria.**

En este sentido, no cabe dudas que la cuestión sometida a consideración del Tribunal encuadra dentro de aquellas cuestiones como justiciables, cuestión que, en el orden moral de las instituciones, incumbe decidir a los jueces en el ejercicio de su específica función judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional.

IV.1.4. Existencia de Gravamen, Interés personal y directo:

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia, nuestro más alto tribunal ha señalado la necesidad que la resolución apelada cause gravamen al

recurrente, entendiéndose presente aquél en el supuesto que el recurrente tenga interés personal en relación a la apelación deducida. (Fallos: 204:582; 209:33; 303:1661; 306:1856; 313:1620 entre otros).

La existencia de dicho interés personal resulta evidente en tanto que en la hipótesis de ser confirmada se afectaría seriamente la facultada sancionatoria de Migraciones so pretexto de mutaciones de normas , que no hacen al núcleo de la sanción y admitiéndose así la derogación tacita del art. 38 y cc de la Ley 25871 mediante un principio general de origen penal .

La multa dictada en el marco del art. 38 de la ley 25871 cuya invalidez se declara en base a al Decreto 1654/08 y modificatorios, no son causa del acto administrativo. El Decreto 1654/08 de dirige a un sujeto distinto a la actora (se dirigen a sus pasajeros, que son los que en definitiva abonan la tasa de reciprocidad). La multa fue legítimamente impuesta. La sentencia de primera instancia se aparta de la normativa federal y , afecta las garantías del debido proceso , derecho de propiedad y defensa en juicio de mi representada, por cuanto las decisiones que son atacadas son descalificables como resoluciones por la arbitrariedad que conllevan, pues omitieron valor los argumentos esgrimidos, con manifiesto apartamiento de la solución normativa que corresponde al caso, produciendo gravedad institucional por cuanto se ven afectados los intereses y el patrimonio del Estado Nacional.-

IV.1.5. Subsistencia de requisitos comunes:

La doctrina de la Corte Suprema exige desde antiguo que los requisitos comunes subsistan en el momento en que dicho Tribunal dictó la sentencia, evitando que la decisión resulte inoficiosa o abstracta (Fallos: 178:406; 21:554; 306:506; 313:584/701, entre otros), regla que es particularmente aplicable a la subsistencia del gravamen.

Ello ocurre en autos, pues consentir el fallo de fecha 20/9/2024 implicaría avalar la violación de la defensa en juicio, del debido proceso, y el derecho sancionatorio de mi representada como así también la arbitrariedad que conlleva, principios que son garantías de raigambre constitucional que fueron avasallados.

Tal como se verá más adelante, el interés de mi parte en la interposición del recurso se sustenta en la existencia de agravios concretos, actuales y eficaces, no siendo susceptible de reparación mediante otra vía procesal.

En este sentido, la subsistencia de los requisitos descriptos en los puntos anteriores debe considerarse presente en el sub-examine.

IV 2. Requisitos Propios:

IV.2.1 Cuestiones federales:

De conformidad con el artículo 14 de la ley 48 y jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, la cuestión federal constituye un requisito propio del remedio federal allí previsto, siendo aquella que versa, entre otros casos, sobre la aplicación e interpretación de normas constitucionales o federales (Ley 25871), o acerca de los conflictos entre la C.N. y otras normas inferiores.

En los presentes actuados existe cuestión federal suficiente, en los términos del artículo 14 de la Ley N.º 48, toda vez que inciso 3º dispone que solo podrá apelarse a la Corte Suprema "*cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funde en dicha cláusula y sea materia de litigio*".

En el caso de autos, nos encontramos ante una interpretación incorrecta del art 38 y ccs de la ley 25.871, Decreto 1654/2008 , modificatorias y sus alcances y, de las previsiones de los arts. 14, 18 y 100 de la Constitución Nacional.

La solución dictada por la sentencia de primera instancia respecto de considerar causa del acto sancionatorio al Decreto 1654/18 , la aplicación del principio penal de otra rama del derecho, y la falta de consideración de que causa del acto administrativo sea el art. 38 de la ley 25871, son contrarios a los hechos y al derecho de mi representada.

En consecuencia, queda claro que la errónea interpretación de las normas federales referidas, constituye "*cuestión federal simple*" que habilita la presente instancia.

No obstante debe remarcarse que, el Tribunal no argumenta fundadamente ni aplica el derecho administrativo vigente al declarar mal concedida la apelación de la sentencia de primera instancia ya que al dejarla firme, mal interpreta una norma federal .

Mi representada se encuentra compelida a esgrimir la existencia de circunstancias de carácter federal y de manifiesta gravedad o interés institucional que imponen, a todo evento, declarar admisible el recurso intentado

DE LA RELACION DIRECTA E INMEDIATA DE LAS CUESTIONES FEDERALES INVOCADAS Y LO RESUELTO EN LA CAUSA

En autos se encuentra en cuestión la aplicación e interpretación de principios y derechos de derecho público, amparados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

En primer lugar, debe destacarse que existe cuestión federal en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 1° de la ley 48, en tanto deben interpretarse decretos y leyes favorablemente en la medida que tiendan a garantir los derechos de los litigantes, siendo que la resolución recurrida por este remedio federal yerra en la aplicación del derecho a la luz de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Internacional y las Leyes Nacionales (específicamente la Ley 25871 art. 38 y 39) -

En el caso, por afectarse el patrimonio del Estado Nacional al disponer de modo incongruente y arbitrario, declarar nula sin fundar en ley , una multa impuesta por mi representada , en ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley Federal 25.871 art. 38 y ccs , en base a principios generales del derecho penal específicamente como el de " ley penal más benigna" para aplicar retroactivamente Decretos que no son causa del acto y declara nulas sanciones legítimamente impuestas, violentado el derecho adquirido de

mi mandante de propiedad de percibir el dinero -en pesos- proveniente de la multa. El principio de derecho penal es inaplicable al caso porque : 1) el Decreto no es causa del acto 2) la eficacia temporal de las normas en el derecho administrativo está regulada por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que específicamente establece la irretroactividad de las leyes 3) los principios generales del derecho no son fuente de derecho apta para invalidar un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad 4) el a quo realizó afirmaciones dogmáticas sin sustento jurídico idóneo ni basamento fáctico acreditado en juicio .

En autos se encuentra en cuestión la aplicación e interpretación de principios y derechos de derecho público, amparados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.(art 18, art. 99, 31 CN.)

La aplicación de un principio de derecho en materia migratoria afecta el patrimonio del Estado Nacional al disponer **la retroactividad de un decreto de naturaleza migratorio** para declarar nulas de nulidad absoluta una Resolución de Alzada que goza de presunción de legitimidad , todo ello, en grave perjuicio del ejercicio de las potestades atribuidas por la Ley Federal 25.871 art. 38 y ccs a mi mandante.

Por medio de la analogía al derecho penal se aplica retroactivamente Decretos que además no son la causa del acto administrativo y declara nulas- de nulidad absoluta- sanciones legítimamente impuestas, violentado el derecho de ejercer la potestad sancionatoria reglada de mi mandante, impidiéndole cumplir con el bien jurídico protegido por la norma a saber: **mantener la seguridad, la salubridad y la moralidad**

en la vía pública con el fin de tutelar el interés público consistente en facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio , el turismo , las actividades culturales , científicas , tecnológicas y las relaciones internacionales (reciprocidad de trato entre Estados) , promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación; promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada trasnacional. (art 3 inc i a k) de la Ley 25871, y por lo tanto se trata de un régimen distinto al derecho penal, motivo por el cual no es posible hacer aplicación de ningún principio penal .

Los principios de derecho penal son inaplicables al caso porque : 1) el Decreto 1654/08 no es la causa del acto administrativo 2) la eficacia temporal de las normas en el derecho administrativo está regulada en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que específicamente establece la irretroactividad de las leyes 3) los principios generales del derecho no son fuentes de derecho aptas para invalidar un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad 4) el a quo aplica principio penal a decretos que contienen decisiones **sobre políticas migratorias en constante cambio según factores y circunstancias que se presentan en un momento histórico determinado .**

El a quo resuelve , el reintegro de multas abonada como requisito de admisibilidad del recurso directo **con más intereses** , lo cual también es improcedente porque en todo caso,

los intereses se deberían desde que la sentencia que declara nula la sanción quede firme , nunca antes. Condenando a mi parte a enriquecer ilícitamente a la actora desde que cumplió el depósito de la multa para el inicio del juicio contra el Estado Nacional .- .

La arbitrariedad de la sentencia apelada:

Asimismo, cabe recordar que se ha incluido por vía pretoriana dentro del concepto de cuestión federal, a la arbitrariedad de las sentencias.

El fallo atacado no aparece respaldado en la ley aplicable al caso, siendo producto de meras afirmaciones dogmáticas del Tribunal sin fundamento alguno que lo respalde, sin prueba producida y sin haberse dado a mi parte la posibilidad de revisar los argumentos que sostuvimos para intentar revocarla

A este respecto, se demostrará que la sentencia apelada incurre en arbitrariedad, derivada de: a) apartamiento del marco normativo previsto para el caso; b) prescindencia de hechos conducentes para la solución del caso; c) falta de análisis de los fundamentos que se expusieron al momento de contestar el recurso directo. -c) el rechazo de un recurso de apelación, en base a la inapelabilidad del monto del juicio.-

En consecuencia, puede afirmarse que los defectos que presenta la resolución, permiten sostener que **ella no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa y obliga a considerar existente una cuestión federal simple por sentencia inconstitucional** – de conformidad con la denominación que le otorga el Maestro Enrique L. Palacio o por sentencia arbitraria, en base a la doctrina reconocida por nuestro más Alto Tribunal del

año 1909 en la causa "*Rey c/Rocha*" (Fallos: 112:384) y aplicada a partir de "*Storani de Boidasnovich*" (Fallos: 184:137), tres décadas después.

Sabido es que la efectividad del artículo 31 de la Constitución Nacional demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, en causas concretas y de carácter contencioso (Fallos 306:1125), pues la función del Poder Judicial es la de proteger derechos individuales que se encuentran afectados o amenazados (CSJN., 18.10.88, J.A. 1.990-II-596/7), aspecto que supone, por de pronto, el establecimiento de un criterio uniforme en torno a la interpretación de los alcances de los derechos, garantías o principios contenidos en la Constitución, con lo que se sigue entonces que el primero y más elemental de los deberes de la Corte Suprema, es el de ser intérprete supremo de la Ley Fundamental y de los derechos en ella consagrados (Fallos 319: 3.378).

Es que si bien la interpretación que los tribunales hacen respecto de las leyes comunes y procesales, así como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba contenidas en sus sentencias, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, tal principio deja de ser aplicable en el caso de las llamadas sentencias arbitrarias (Carrio, G., "*Sentencia arbitraria por falta de fundamentación normativa*", Rev. Jur. de Bs. As., 1959, T° IV, pág. 85; FIORINI, "*Sentencias arbitrarias y sentencias inconstitucionales*", LA LEY T° 88, pág. 921; IMAZ, "*Arbitrariedad y recurso extraordinario*", LA LEY T° 67, pág. 741; LINARES, "*El recurso extraordinario contra la sentencia arbitraria dictada en aplicación de normas no federales*", en Rev. Col. de Abog. de Bs. As., vol. 27, Nº 3-4, 1949, pág. 219), en el caso de desaciertos u omisiones que, en razón de su

magnitud, descalifiquen a la sentencia como acto judicial (MORELLO, A. M., "*El recurso extraordinario y las cuestiones de hecho, prueba e interpretación*", J.A. 1.984 - IV- 36).

El conocimiento de la arbitrariedad por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una garantía supletoria que refuerza la garantía de revisión, más allá de la exigencia prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250) (del voto en disidencia del doctor Zaffaroni según su voto en "*Martínez Areco*", 25/10/2005, DJ 16/11/2005, 783. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal).

En el pronunciamiento que se recurre, concurren elementos que determinan que el fallo dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nor. 8, sea descalificable por arbitrariedad, pues incurre en valoraciones erradas de derecho , yerran en la consideración temporal del hecho punible que luego se considerada para fijar la sanción y se equivoca en considerar quiénes son las personas destinatarias del pago de la tasa del pago tasa de reciprocidad (que no es la actora). Así, sin prueba producida alguna, el sentenciante de primera instancia decide hacer lugar al recurso directo de la aerolínea, mediante un manifiesto apartamiento de la solución normativa que corresponde al caso, tal como se explicará en el capítulo siguiente.

IV.2.2. Existencia de sentencia definitiva:

Es suficientemente conocida la doctrina de la Corte que limita la admisibilidad del Recurso extraordinario Federal a las sentencias definitivas o equiparable a tales, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (C.S.J.N. Fallos 257:187; 166:47; 298:113; 300:1136; 303:1040 y sus citas, 280:228; 277:201; 280:429; 257:187; 268:301; 268:301; 268:172; 306:1312; 307:784 y 2030; 310:276; 308:1271; 312:2348).

También el Alto Tribunal ha sostenido que a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, son ante todo sentencias definitivas las que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (C.S.J.N. Fallos 242:460; 245:204; 254:282).

Pertenecen asimismo a la categoría analizada, también las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial (C.S.J.N Fallos 307:642; 300:1001; 302:230 y 314:737).

En el caso, adviértase que se trata de una sentencia definitiva dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 8, habilita la instancia extraordinaria cuando, como en el sub lite, las consecuencias del fallo son “gravísimas” y afectan notablemente la Defensa en Juicio, los recursos económicos del Estado Nacional, su patrimonio y su derecho de propiedad.-

Asimismo, la Corte ha admitido el recurso extraordinario si, como en el caso, la sentencia objetada realiza una interpretación de derecho que no puede ser discutida nuevamente en un proceso ordinario (C.S.J.N. Fallos 300:945 y 230; 307:1449 y 642.), o si se rechaza una pretensión que no puede ser objeto de tratamiento ulterior (C.S.J.N. Fallos 301:1029; 310:1597).

La sentencia del 13 de febrero de 2025, al declarar nulas las Disposiciones de mi mandante y al aplicar retroactivamente Decretos que no son causa de derecho del acto administrativo sancionatorio omitiendo aplicar la verdadera causa que lo sostiene (art. 38 y ccs ley 25.871)) , arriba a la falsa premisa que el acto administrativo que impuso la multa a la aerolínea, no cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo . La rebuscada conclusión , no se condice con las obligaciones de la actora impuesta en el art. 38 de la ley 25.871 , lo que causa gravamen a mi parte insusceptible de reparación ulterior ,en cuanto que , de quedar firme, se estaría convalidando una sentencia arbitraria dispuesta con evidente violación de la garantía de debido proceso.

IV.2.3. Tribunal superior:

La doctrina del nuestro más Alto Tribunal también ha exigido tradicionalmente que el órgano judicial del que emana la decisión objeto de recurso extraordinario sea el superior tribunal de la causa, (o equiparable a tal) en el sentido que su resolución sobre la cuestión debatida en juicio sea insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local (Fallos 66:257; 99:22; 211:1150; 303:640, entre otros).

Conforme lo expuesto y lo resuelto en estas actuaciones, resulta claro que en caso de autos, la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 8 constituye el "superior tribunal de la causa" ya que su resolución sobre la cuestión aquí debatida no puede ser revisada por otro órgano, salvo por V.E. en el marco del presente recurso.

IV.3. Requisitos formales.

IV.3.1. Introducción y mantenimiento de la cuestión federal:

Es ordinario sostener que "*...la cuestión federal debe ser introducida en el juicio en oportunidad que, según las respectivas leyes de procedimiento, habilite al Tribunal Superior de la causa para pronunciarse sobre aquella"* (Imaz, Esteban y Rey Ricardo, "*El Recurso Extraordinario*", Nervea, 1962, p. 236.*).* En ese sentido, la cuestión federal debe introducirse como regla en los escritos de demanda, reconvención o contestación de tales actos, por cuanto ellos conforman la primera oportunidad posible en el curso de los procedimientos y trazan el ámbito de las cuestiones que deben ser materia de decisión definitiva.

En las presentes actuaciones, esta parte planteó oportunamente el caso federal en su primera presentación y en el escrito de apelación.

Asimismo, aquí concurre también el supuesto que la doctrina ha caracterizado como "*arbitrariedad sorpresiva*", habida cuenta que la arbitrariedad que da sustento al recurso que aquí planteo emana de la propia sentencia que recurro (Sagües, Néstor P., ob. cit. T.2, pág. 416 y ss; y C.S.J.N. Fallo 204:271).

También con el dictado de la sentencia recurrida esta parte vio violentados sus derechos y garantías constitucionalmente amparados, al plasmarse en ella una manifiesta arbitrariedad, por arribarse a conclusiones que no se corresponden con el derecho vigente, ni con las constancias de autos.

IV.3.2. Interposición del recurso:

El presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del C.P.C.C N., ante el Juzgado que dictó la sentencia objeto del recurso que dio fin al litigio .

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma, con el requisito de la fundamentación autónoma, reseñando por un lado todos los antecedentes pertinentes, previos a esta causa, y los del propio expediente, y pronunciándose concretamente respecto de todas las cuestiones necesarias acerca de la admisibilidad del presente recurso.

Por estas consideraciones se encuentran cumplidos los requisitos comunes, propios y formales para declarar admisible el recurso extraordinario.

V.- <u>AGRAVIOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -</u>

El Tribunal, se aparta de la ley de migraciones que regula el caso. Ello sumado a que la acordada respectiva no admite su apelación en virtud del art. 242 CPCC. Así, se obliga a mi parte tener que cumplir con un fallo arbitrario que viola el carácter federal de la norma en crisis (Ley 25871) y que produce grave perjuicio a mi mandante consistente en anular su ejercicio de la potestad sancionatoria, derogando implícitamente

normas de la Ley 25871 -arts. 38 y 46 de la ley 25.871 en caso de extenderse esta decisión a otros supuestos sancionatorios de DNM-.

La arbitrariedad patentizada en el decisorio, además de violentar la garantías de defensa en Juicio y debido proceso, afecta también recursos y patrimonio del Estado y la potestad sancionatoria en pesos de mi mandante, al imponer a mi representada restituir sumas de dinero ya abonadas por la actora, con más intereses cuyo monto duplican o triplican el capital . Todo lo cual se traduce en una pérdida económica de gran consideración para el Estado.

V. 1. ***Primer Agravio – Violación de potestad sancionadora de la Dirección Nacional de Migraciones– Principios generales de derecho penal manifiestamente contrarios al espíritu de la normativa migratoria reglada por ley:***

Agravia a mi parte que el juez de primera instancia resuelva el caso confundiendo el "Thema decidendum" sin advertir que la fundabilidad del recurso directo son de titularidad de los pasajeros de la actora . El derecho para cuestionar la constitucionalidad o vigencia de la tasa de reciprocidad, recaería, en todo caso, en la pasajera transportada por la actora, quien resulta ser el sujeto obligado al pago de la misma (y que de hecho la pagó ante la requisitoria de mi mandante en el aeropuerto al llegar) , más nunca en la actora que no ostenta ninguna relación jurídica con la tasa en sí misma.-

La pasajera nada reclama porque pagó la tasa ante el requerimiento del mi mandante – ver parte de novedades fs. 1 del expediente administrativo-

La actora carece de legitimación para invocar agravios que no le causa perjuicio y que nunca ha probado en juicio. Nótese que nunca se abre la causa a prueba , resolviéndose

la cuestión como de puro derecho . La aerolínea no es quien paga la tasa de reciprocidad. El hecho imponible de la sanción es haber transportado a sus pasajeros sin cumplir con las condiciones reglamentarias -deber objetivo impuesto por la ley 25.871 (art. 38 y 39)-No se le indilga el no pago de la tasa de reciprocidad a la aerolínea.

El acto sancionatorio no es nulo. El a quo no aplica la Ley de Procedimientos Administrativo para decretar su nulidad. La causa de derecho del acto sancionatorio, no es el DECRETO 1654/08. Además, no se acreditó que el dictado del Decreto N° 1654/2008 —que está dirigido a personas humanas extranjeras— le provoque un agravio o perjuicio concreto y directo a la actora. En efecto**, la sanción que aquí se recurre le fue aplicada a la actora por su omisión a un deber de control que le compete por la ley migratoria y su reglamentación**. La propia actora no controvierte la verdadera causa del acto administrativo, es más, la reconoce tanto en el procedimiento administrativo y no emite agravia alguno respecto de ella en el recurso judicial.-

En este sentido, no está demostrado en el juicio que las obligaciones que le competen como transportista aérea internacional, se vieran agravadas por la existencia de la tasa de solicitud de ingreso al país por motivo de turismo o negocios.

Es decir, **no se verifica en autos que la actora pueda invocar un perjuicio** derivado directamente de la norma que impugna, que la habilite a cuestionar su constitucionalidad**.** -

La aplicación de los principios de derecho penal, es improcedente y es utilizado para aplicar normas de forma retroactiva cuando la irretroactividad en derecho administrativo

es la regla por aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. No procede aplicar principios de derecho penal por analogía en derecho administrativo migratorio.

Así, se destaca que en el caso "Navarrine, Roberto Héctor y otros C/ Banco Central de la República Argentina S/ Resolución N° 208/2005" 9-5-2012 (CNCADFED)" la Cámara en lo Contencioso administrativo, en el marco de un fallo plenario respecto a la Ley N° 21.526 resolvió **que deben encontrarse las respuestas en el régimen jurídico específico, sin tener que recurrir subsidiariamente a ningún precepto normativo o a la aplicación analógica de normas y principios propios de un régimen general**.

El decreto reglamentario de ley 25871 en su art. 18 y 16 estipula que en caso de silencio de la norma migratoria deberá aplicarse el Código Procesal Civil y Comercial Asimismo el decreto reglamentario 1759/1972 de la Ley de Procedimientos Administrativo 19.549 , en su artículo art 106 ratifica lo expuesto al establecer la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en caso de lagunas o silencios normativos , por lo que V.S debe evitar tachar de inválida una multa legítimamente impuesta al momento de la comisión de la infracción en base a ramas de derecho ajenas al derecho administrativo. –

El a quo utiliza un principio general de otra rama del derecho (aplica derecho penal al derecho administrativo migratorio) para despojar de causa a las disposiciones migratorias que impusieron multas a la actora. El tratamiento de la retroactividad o no de las normas excede el análisis en el marco del presente proceso porque la ley causa del acto nunca sufrió modificaciones en el tiempo, por ende es decididamente ajeno, al estrecho marco cognitivo que caracteriza al recurso directo (art. 84 y 89 ley migratoria).-

Reitero, la causa del acto administrativo cuya nulidad se decreta no radica en la norma que aplica en forma retroactiva sino, en el incumplimiento —objetivo— del deber de la actora de control conforme lo establecido en el artículo 38 y subsiguientes de la Ley de Migraciones

En tal sentido, sin perjuicio del improcedente debate sobre la validez constitucional del Decreto N° 1654/2008 y modificatorios y su aplicación temporal a autos, —eventualmente disputable por los sujetos destinatarios tal norma—, el antecedente de derecho de la medida aquí cuestionada, resulta ser lo establecido en el Capítulo II de la Ley N° 25.871 y, en consecuencia, la nulidad de la sanción por falta de causa no tiene fundamento de derecho suficiente a los fines de enervar la configuración de la falta cometida.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia de primera instancia

Así, la sentencia, sin desmerecer la actividad jurisdiccional del magistrado de grado, se trasforma en dogmática, puesto que habla erróneamente de falta de causa del acto administrativo , cuando mi representada impuso la multa en el marco de la legalidad , razonabilidad y debido proceso imperante al momento de la comisión de la infracción administrativa en cumplimiento del art. 38 y 46 de la ley 25.871, sin analizar los hechos en tiempo oportuno, ni el derecho involucrado en autos, lo que trae aparejada la invalidez del decisorio atacado.

La sanción aplicada por las disposiciones de mi mandante resultan del incumplimiento objetivo de lo normado por los arts. 38 y 39 de la ley 25.871: haber

transportado pasajeros sin cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente, siendo en autos la ausencia del comprobante de pago de la tasa de reciprocidad establecida por el decreto nº 1654/08 y requerido por las disposiciones DNM Nº 2761/09 y 2632/2012 .-

Consecuentemente, corresponde **revocar la nulidad del acto porque éste goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.**

En ese contexto, cabe señalar que en el artículo 7, de la Ley 19.549 no establece como causal de nulidad " la que decreta el sentenciante

Así, la LNPA (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO), impone, como condición de validez del acto administrativo, que el supuesto de hecho fáctico se inserte en el supuesto de hecho seleccionado abstractamente por el sistema normativo. En ese sentido la doctrina ha señalado que: "… *ella se vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable, y su validez hace a la legalidad de la decisión" (Comadira, Julio R., "El Acto Administrativo", La Ley, 2007). En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictamen 197:182) ha expresado que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia del acto con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado y que llevan a producirlo y ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa.*

El a quo tergiversa la jurisprudencia que aplica al fallo y mediante enunciados generales no aplica la ley de procedimiento administrativo ni su decreto reglamentario 1759/1972

art 106 para tachar de inválida una multa legítimamente impuesta al momento de la comisión de la infracción. –

El juez debe valorar las circunstancias de hecho y derecho imperantes al momento del dictado de la sentencia, así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues de forma inveterada ha sostenido que le está vedado a los jueces expedirse sobre planteos que devienen abstractos *(Fallos:216:147, 231:288; 243:146; 244:298, 253:346; 259:76; 267:499, 127:430; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46; 1185,2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603, 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640 entre muchos otros*).

Aquí no hay agravio probado de la actora. El a quo dicta un fallo adverso a mi representada, decreta la nulidad de un acto por la nulidad misma, en base a un principio general de derecho penal inaplicable, decisión que rectificó una multa legalmente impuesta.

Agravia a mi parte que el a quo, con un juego de palabras y en forma genérica, invalida la imposición de una multa a la actora, establecida conforme lo dispone las norma federales vigentes al momento de su imposición.

Cualquier consideración temporal del dictado de una decisión, resulta legalmente vedado por nuestro ordenamiento, por el principio de irretroactividad de las leyes, principio aplicable a todas las ramas del derecho.-

La multa impuesta por mi mandante a la actora, fue el ejercicio de una obligación impuesta por ley, que se le exige el cumplimiento de controlar que transporten a

determinados ciudadanos extranjeros en virtud de lo dispuesto por el art. 38 y cc de la ley 25871 en las condiciones reglamentarias. -

La norma que establece la sanción **nunca** ha mutado en el tiempo (art. 38 de la ley 25871), por lo tanto es insustancial la aplicación del principio del derecho penal.

El a quo se aparta de aplicar una ley especial contenciosa administrativa federal , vigente (Ley 25871) por analogía al derecho penal , en total **contradicción de lo resuelto en el caso "Navarrine".**[1]

Se pretende ANULAR el ejercicio del poder de policía reglado en favor de mi representada, por la aplicación de un principio de derecho penal ajeno al derecho administrativo.

Tal como se expresó ut supra e principio penal no aplica porque: 1) La causa del acto administrativo (art. 38 de la ley 25871) nunca sufrió mutaciones en el tiempo.-2)Las leyes y o decretos, rigen para el futuro . La aplicación retroactiva de **la ley penal** (no de una norma contenida en una ley especial del derecho contencioso administrativo) es una garantía, de jerarquía convencional y constitucional, que se aplica en caso de ser más benigna y de pleno derecho. Sin embargo, se puede admitir **como excepción la aplicación ultraactiva de la ley, aunque no sea la más benigna, en casos de leyes especiales y temporales- como lo son las normas migratorias , las cuales están en constante mutación por la propia esencia del ejercicio mismo de la función administrativa de la Dirección Nacional de Migraciones (ente especializado creado para aplicar la**

[1] Navarrine, Roberto Héctor y otros C/ Banco Central de la República Argentina S/ sención N° 208/2005" 9-5-2012 (CNCADFED

Ley 25871 y la la política migratoria). **En el derecho administrativo sancionador migratorio** la "no aplicación del principio de ley penal más benigna" -que inaceptablemente aplica el fallo atacado; no admite discusión, ello atento el **indiscutido carácter variable de las reglamentaciones migratorias que implica el ejercicio del poder de policía de mi mandante. El art 38 y cc de la Ley 25.871, nunca mutó.**

El criterio de interpretación teleológica prima en el derecho administrativo sancionador migratorio porque éste es acorde a la efectividad real del tipo de ley bajo estudio. - La no aplicación de principios de derecho penal en autos fue resuelta por el Sr juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 6 en numerosos fallos a saber: 1)"American Airlines Inc c/ EN-DNM s/ Recurso Directo DNM" **(Expte. 44361/2019)**;2) "American Airlines Inc c/ EN-DNM s/ Recurso Directo DNM" **(Expte. 60896/2019)**, entre otros.

La misma postura adoptó:1) El Fiscal Federal en lo Contencioso Administrativo Federal dictaminó con fecha 15/10/2020 en autos: "**LAN AIRLINES SA C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM" EXPTE Nº: CAF 14.589/2017**,2) En autos **"IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA OPERADORA C/ EN - DNM S/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS"** (Expte Judicial Nº 10866/18) el **Fiscal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal, Dr. Ricardo Rubén Peyrano** dictaminó en el mismo sentido. 3) Además el Fiscal General de la Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal **en fecha 26/08/21 CAF - 32742/2018 en autos "British Airways PLC c/ En-Dnm s/recurso directo DNM Tribunal** se pronunció de la misma forma que el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 6.-

En dicha inteligencia, corresponde revocar el fallo apelado con costas .-

V.2) <u>Intereses devengan desde que la sentencia definitiva quede firme</u>

Agravia a mi parte que el sentenciante condene a mi parte a abonar intereses calculados desde la fecha en que la actora cumplió el solve et repte. Ello es improcedente.

Los intereses fijados en la resolución atacada no tienen causa legítima que habiliten su cobro por parte de la actora. El capital que la actora depositó en autos (y no ha pagado como estipula la sentencia), nunca estuvo a disposición de mi representada, por ende no corresponde el pago de intereses desde el momento en que cumplió con principio solve et repete. El capital consiste en una suma de dinero depositada por la actora en concepto del cumplimiento del principio solve et repete , es decir la causa del depósito es el cumplimiento de un presupuesto de admisibilidad del recurso directo que ha incoado.(art 92 de la Ley 25871) -En todo caso , los intereses se deben a partir de que la sentencia quede firme

La actora no tiene derecho a que mi parte previsione la suma que arrojaría la liquidación por intereses que manda a practicar el tribunal. Los intereses, se deben solo desde que la sentencia condenatoria quede firme. Nunca antes .

En efecto, deviene improcedente que se pretenda cobrar intereses erróneos, a partir del depósito dela multa porque el depósito de la multa tiene causa legal .

En ese sentido, queda descartada cualquier mala fe de mi parte por obligar a la actora a depositar el monto de la multa, por lo tanto los intereses no han de computarse desde la fecha del cumplimiento del depósito de la multa (como ha dispuesto V.S), sino a partir

de la mora del accipiens, que en el caso, debe fijarse en el momento en que quedó despejada la incertidumbre acerca de la legitimidad del pago (conf. Fallos: 322:817; y Sala V in re “Fernández Juan Carlos c/ BCRA – Expte. n° 100.328/00 – Sum. Fin. n° 1000 s/ Proceso de conocimiento”, con fecha 05/06/12).

El retardo de prestar conformidad en devolver el capital debe tenerse por configurado con el dictado de la sentencia firme y consentida , que dejó sin efecto el acto sancionatorio, habida cuenta que fue desde entonces que cesó la causa del depósito y, por ende, la razón de ser de la inmovilidad del capital.

Recién a partir de la revocación del acto sancionatorio quedó privada de todo sustento la traslación patrimonial operada con el depósito y, por ende, la autoridad administrativa no podía tener la legítima creencia de su carácter de acreedora (confr. Sala II, in re:" Lidenboim Luis Alberto c/ Banco Central de la República Argentina s/Proceso de conocimiento", con fecha 13/06/17). Igual tesitura siguió la Sala I del Fuero al sostener que la causa que daba origen al cobro de la multa impuesta al actor en otro sumario, se había extinguido con la decisión judicial por la que se dispuso la revocación del acto sancionatorio emitido por el ente rector, y sólo a partir de allí correspondía el cómputo de intereses (conf. “BCRA – Resol. n° 78/05 c/ Lidenboim Luis Alberto s/ Ejecución fiscal”, con fecha 08/10/13).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar la decisión atacada , y dejar sentado que en el caso, la liquidación de los intereses adeudados (que tienen por finalidad cubrir el perjuicio que sufre el acreedor por el retardo en la satisfacción de su crédito) deben ser calculados a partir de que la sentencia definitiva quede firme .

Por lo expuesto solicito se rectifique la sentencia en crisis en cuanto a la fecha del cálculo de intereses por lesionar el derecho de propiedad de mi representada. El mantenimiento de la obligación del pago de intereses que no tienen causa, vulnera valores sociales jerárquicamente superiores a la necesidad de mantenerlos. El decisorio cuestionado constituye un modelo de sentencia ya aplicado en otros casos análogos que no ha sido correctamente adaptado al caso concreto. La sentencia atacada se torna así, objetivamente injusta y necesita ser revisada, ASI LO SOLICITO**.**

VI.- <u>PETITORIO.-</u>

Por todo lo expuesto solicito a V.E.:

1) Tenga por interpuesto el recurso extraordinario federal en tiempo y forma.

2) Oportunamente, se requiere al más Alto Tribunal que haga lugar al recurso interpuesto, revocando el fallo recurrido.

Proveer de Conformidad,